Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello A.,
Vice-Presidente en funciones

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 498, que modifica los artículos Nos. 70, 80, 81 inciso a), 84, 104, 105 y 111 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944.
(G. O. Nº 9163, del 8 de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 498

Art. 1.— Se modifican los artículos 70, 80, 81 inciso a); 84, 104, 105 y 111 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Ci-

vil, de fecha 17 de julio de 1944, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 70.—La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Es-Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posibles.

Si la declaración no ha sido hecha dentro de este plazo, el Oficial del stado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previa presentación por el interesado de las pruebas justificativas, pero, no se expedirá copia del acta levantada hasta tanto el Tribunal competente la ratifique, siguiéndose el mismo procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente ley.

Párrafo I.— La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias, será castigada con las penas previstas en el Artículo 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 385 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes; directores, administradores o dueños de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo 71.

Párrafo II.— En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los tres (3) días de haberla recibido, al Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros."

Art. 80.— Cualquier persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros debe diri-

girse al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta Central Electoral, expeniendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición".

Art. 81.—

a) A insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial de la República con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término establecido en el artículo siguiente. También debe publicarse en un periódico de circulación nacional."

Art. 84.— Las relaciones que autorizan modificaciones al cambio o la añadidura del nombre deben transcribirse, a solicitud del requeriente, en los registros en curso destinados, a esos fines en el Municipio donde se encuentre el acta de nacimiento de las personas a quienes se refieran y debe anotarse al margen de dicha acta de nacimiento".

Art. 104.— Las copias de las actas del Estado Civil podrán ser expedidas a las personas pobres con exención de derechos siempre que demuestre su mal estado económico en la forma indicada por el artículo 78 de la Ley de Organización Judicial para la asistencia judicial de oficio.

Párrafo.— Sólo se expedirán extractos para fines de inscripción escolar y para la obtención de la primera Cédula de Identificación Personal. En estos casos, los mismos estarán exentos del pago de derechos".

Art. 105.— Las copias arriba mencionadas se expedirán también libres de derechos al Presidente de la Junta Central Electoral, al Procurador General de República, a los Procuradores de las Cortes de Apelación, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción, cuando éstos las soliciten".

Art. 111.— Mientras el Poder Ejecutivo no haga uso de la atribución que le confiere el artículo 109 de esta ley, el 25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil por aplicación del artículo 103, corresponderá al Fisco y los Ofi-

ciales del Estado Civil lo invertirán en sellos de Rentas Internas que colocarán y cancelarán al márgen de cada acta original que se redacte en los registros destinados a esos fines.

Cuando se expidan copias o certificados de las actas originales, el 25% de los derechos que se perciban por ese concepto se invertirán en sellos de Rentas Internas, que se colocarán al pié de dichas copias".

Art. 2.— Como consecuencia de las anteriores reformas, quedan modificadas la rúbrica del Título VII y la del Capítulo I de dicho Título, de la citada Ley No. 659, de la manera siguiente:

"TITULO VII

Cambios y añadiduras de nombres. Facultad para toda persona de autorizar a otra a llevar su apellido."

"CAPTIULO I

Cambios y añadiduras de nombres.

Art. 3.— Se agregan los siguientes párrafos a los artículos 17, 43, 46; 89 y 94 de la referida Ley No. 659:

Art. 17.—

Párrafo.— Los Oficiales del Estado Civil no podrán instrumentar las actas a que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazado por sus suplentes.

Art. 43.—

Párrafo.— Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos."

Art. 89.—

Párrafo.— El Director de la Oficina Central del Estado

Civil podrá intervenir en toda acción en rectificación de actas del Estado Civil, con facultad para interponer contra los fallos que se dicten recurso de apelación en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la sentencia; igual facultad tendrá el Presidente de la Junta Central Electoral para interponerlo dentro de los quince (15) días a partir de la recepción de dicha sentencia. El Procurador Fiscal o cualquier otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Jurisdicción para que éstos las hagan llegar inmediatamente después de recibida a sus superiores respectivos.

En todo caso, el Juez ordenará que una copia certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaría a uno y otro funcinarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo".

"Art. 94.—

Párrafo II.— Ningún Oficial del Estado Civil procederá a transcribir las sentencias de rectificaciones de actas del Estado Civil sin antes haber recibido instrucciones en tal sentido del Director de la Oficina Central del Estado Civil o del Presidente de la Junta Central Eectoral".

Art. 4.— Se modifica el artículo 17 de la Ley No. 1306 bis de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937, para que rija así:

"Art. 17.— En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos (2) meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil, previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

En la transcripción del dispositivo de tal sentencia se agregarán fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó.

Párrafo.— El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá el dispositivo de la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento de divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar".

Art. 5.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve: años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Amable A. Botello
Vicepresidente en funciones

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 499, que ordena transferencias dentro del Fondo General dé la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.
(G. O. Nº 9163, del 8 de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 499

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 4
G23210 DESARROLLO DE LA COMUNIDAD RD$ 35,500.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

OFICINA DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.